



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PS-107/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: MARÍA DE LA LUZ JACINTO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña que se atribuyen a MORENA, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “*MORENA ESPERANZA V2*” con número de folio RV00158-24.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Denunciantes	Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Denunciado o MORENA	Partido Político MORENA

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al dos mil veinticuatro, salvo diversa mención.



GLOSARIO	
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral 2023-2024.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de diversos cargos de elección popular, cuyas fechas relevantes son las siguientes²:

Proceso electoral federal				
Inicio proceso electoral	precampaña	intercampaña	campaña	Jornada electoral
07/09/2023	Inició: 20/11/2023 Finalizó: 18/01/2024	Inició: 19/01/2024 Finalizó: 29/02/2024	Inició: 1/03/2024 Finaliza: 29/05/2024	02/06/2024

- 2. Primera queja.** El treinta y uno de enero, el PAN presentó una queja en contra de MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña y usar indebidamente la pauta, con motivo de la difusión de un promocional de televisión denominado "*MORENA ESPERANZA V2*"³.
- 3. Registro de queja, admisión y reserva del emplazamiento.** El mismo día, la UTCE registró la queja⁴, la admitió, reservó el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ Si bien, en su escrito de queja, el PAN denunció también a Claudia Sheinbaum Pardo, mediante escrito de dos de febrero (Visible a fojas 142 a 143 del cuaderno accesorio único), el referido partido político exentó de responsabilidad a la misma y le atribuyó responsabilidad exclusiva a MORENA, por tal motivo, no será sujeto de estudio en la presente resolución.

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/117/PEF/508/2024.



4. **4. Segunda queja.** En la misma fecha, el PRD denunció a MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión “*MORENA ESPERANZA V2*”.
5. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el cese inmediato del spot denunciado⁵.
6. **5. Registro y acumulación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente⁶, admitió la queja, ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/117/PEF/508/2024 y ordenó remitir la propuesta de medidas cautelaras a la CQyD para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo correspondiente conforme a la ley.
7. **6. Medidas cautelares.** Mediante el acuerdo ACQyD-INE-52/2024, de dos de febrero, la citada Comisión determinó improcedente la adopción de medidas cautelares⁷, por considerar que el contenido del promocional denunciado es de naturaleza genérica.
8. **7. Emplazamiento y audiencia.** Mediante proveído de doce de marzo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el veinte siguiente.
9. **8. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-107/2024** y turnarlo

⁵ Cabe señalar que, en los escritos de queja presentados por el PAN y PRD, refirieron que la presentación de la denuncia se enderezaba en contra del partido político MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de precandidata, la autoridad instructora, al emplazar estableció que del análisis integral a dichos escritos no se advirtieron mayores elementos de reproche a la citada precandidata. Por ello, y con el objeto de verificar la imputación correcta de los hechos denunciados, mediante acuerdo de treinta y uno de enero, a los denunciantes que indicaran la responsabilidad atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, en relación con los hechos denunciados. En cumplimiento a lo anterior, indicaron que exentaban de responsabilidad a la ciudadana referida, y que la responsabilidad se atribuye exclusivamente al partido político MORENA. En consecuencia, se emplazó únicamente a este partido.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/118/PEF/509/2024.

⁷ Dicha determinación no fue impugnada.



a su ponencia, posteriormente lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la transmisión de un promocional de televisión, que presuntamente actualiza actos anticipados de campaña respecto del proceso electoral federal 2023-2024, así como el uso indebido de la pauta.⁸

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque de configurarse no podría resolverse el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
12. En esa tesitura, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia ni las partes alegaron alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁸Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 242; 470, párrafo 1, inciso c), 473, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como las diversas 25/2010, 10/2008 y 2/2016, de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, y **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, respectivamente.

Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior, así como los precedentes que se citen en la presente resolución pueden ser consultados en la liga de internet: www.te.gob.mx.



TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA DENUNCIADA

I. Infracciones que se imputan

13. En sus escritos de queja, el PAN y el PRD, de manera similar, manifestaron lo siguiente:
 - ◆ En los procesos electorales deben garantizarse la equidad en la contienda y observarse de manera obligatoria los principios que rigen la función electoral.
 - ◆ En el *spot* denunciado existe un claro y evidente posicionamiento anticipado, que se advierte en las frases siguientes: *“que gane el bienestar que abraza en el 2024, queremos que gane la esperanza, que gane la prosperidad compartida, que gane el cambio que nos une como movimiento, este 2024 que gane la gente, porque donde gana Morena gana el pueblo”*.
 - ◆ Se actualizan los actos anticipados de campaña, puesto que la difusión de dichos promocionales fue durante el periodo de intercampaña.
 - ◆ A partir de un análisis gramatical y contextual de las frases del *spot* es posible advertir que en el plazo de intercampaña- en el cual no es posible realizar propaganda electoral- se hace referencia a que MORENA ganará en 2024.
 - ◆ En el *spot* erróneamente se está actualizando un posicionamiento anticipado al mencionar un instituto político, precisar una victoria, vincular al presente proceso electoral concurrente 2023-2024, cuestión que realiza a través de equivalentes funcionales.
 - ◆ El hecho de que MORENA haga referencia a tales elementos (MORENA debe ganar este 2024) implica que se actualizan los actos anticipados de campaña de forma automática.



- ◆ Se actualizaron el elemento subjetivo, personal y temporal de la conducta.
- ◆ La autoridad debe valorar que, a pesar de que no se advierta alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico de forma expresa, sí existe tal solicitud de forma implícita para que tal instituto político gane la elección en proceso.
- ◆ La propaganda denunciada no está dirigida a generar debate, sino que pretende generar una invitación directa a votar por las opciones de MORENA y, por tanto, posiciona a tal instituto político, lo cual es una cuestión propia de la etapa de campaña.

II. Defensas

14. MORENA sostuvo que:

- ◆ El promocional denunciado fue transmitido durante la etapa de intercampaña y su contenido corresponde a propaganda genérica, cuya difusión puede realizarse durante ese periodo.
- ◆ Durante el periodo de intercampaña de los procesos electorales se permite la emisión de propaganda política que tenga como finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general.
- ◆ De la narrativa de hechos y los elementos probatorios que obran en el expediente, no se logran demostrar las infracciones que se le atribuyen.
- ◆ Es evidente que en ningún momento se hizo un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco se promocionó alguna plataforma electoral o se posicionó a alguien con la finalidad de conseguir una candidatura.
- ◆ El contenido del material denunciado no constituye actos anticipados de campaña porque corresponde a propaganda



genérica, no se hace alusión a alguna plataforma electoral y durante el periodo de intercampana se permite la difusión de propaganda política.

- ◆ Solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales pueden llegar a configurar la infracción.
- ◆ Invoca el principio de “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, que obliga a las autoridades judiciales o administrativas a aplicar la ley sustantiva, ajustando la conducta del imputado rigurosamente en el marco descriptivo de la conducta establecida por la norma sancionatoria a efectos de no incurrir en una calificación errónea que afecte el debido proceso y devenga en defecto insubsanable.
- ◆ Solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia, que es una regla de observancia obligatoria y como estándar probatorio aplicable, se debe tener el material convictivo suficiente con el que se pueda determinar la existencia de responsabilidad para condenar.
- ◆ Las aseveraciones de los quejosos no fueron comprobadas y, por ende, no existe alguna responsabilidad que deba reprochársele.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. HECHOS ACREDITADOS

16. De las probanzas que obran en el expediente, se tiene por acreditado lo siguiente:
17. **A.** La existencia y contenido del promocional denunciado, lo cual se corrobora con las dos actas circunstanciadas de treinta y uno de enero.



18. **B.** De los reportes de vigencia de materiales que proporcionó la DEPPP, se advierte que el promocional fue pautado por MORENA en todo el país del **veintiocho de enero al siete de febrero**, es decir, dentro del periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
19. **C.** Del reporte de monitoreo remitido por la DEPPP, se advierte que la transmisión de los promocionales se realizó en los siguientes términos:

Corte del 28/01/2024 al 07/02/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	MORENA ESPERANZA V2 RV00158-24
28/01/2024	2,936
29/01/2024	2,763
30/01/2024	2,974
31/01/2024	2,838
01/02/2024	2,815
02/02/2024	2,756
03/02/2024	3,252
04/02/2024	2,968
05/02/2024	2,777
06/02/2024	3,037
07/02/2024	2,765
Total general	31,881

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. CUESTIÓN PREVIA (LA PAUTA COMO MEDIO COMISIVO)

20. Las partes denunciantes sostuvieron, entre otras cuestiones, que



MORENA hizo un uso indebido de la pauta por la difusión del promocional “*MORENA ESPERANZA V2*”, ya que, en su concepto, su contenido constituye actos anticipados de campaña.

21. Al respecto, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-95/2023, **se observa que la razón esencial en que sustentan la actualización de un uso indebido de la pauta es la probable comisión de actos anticipados de campaña en los que ésta fue el medio comisivo**, es decir, se dirige a evidenciar un uso indebido en **sentido amplio**.
22. Sin que se advierta de sus planteamientos alguno encaminado a hacer valer el uso indebido de la pauta de manera directa o independiente de sus argumentos relacionados con la actualización de actos anticipados de campaña.
23. Por otra parte, en cuanto a las obligaciones y prohibiciones que son aplicables a la propaganda política que transmiten los partidos políticos (sentido amplio) la Sala Superior indicó que, **si a través de los spots se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente**.
24. Bajo estos parámetros, es claro que, en este caso, la infracción **no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino que se alega en relación con el contenido supuestamente ilegal de los promocionales.
25. Por lo tanto, se denunció el uso indebido de la pauta denunciado en sentido amplio, es decir, como un medio comisivo y no como una infracción autónoma, por tal motivo, la presente determinación versará estrictamente sobre el análisis de la probable configuración de actos

anticipados de campaña.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA




26. Se determinará si MORENA realizó anticipados de campaña por la difusión del promocional en televisión “**MORENA ESPERANZA V2**” (RV00158-24).

III. ANÁLISIS DEL CONTENIDO




27. El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

RV00158-24 “ MORENA ESPERANZA V2 ”	
Imagen	Audio
	<p>Voz en off mujer: “En el dos mil veinticuatro queremos que gane la esperanza.”</p>
	<p>Que gane el bienestar que abraza.</p>




RV00158-24 "MORENA ESPERANZA V2"	
Imagen	Audio
	
	Que ganen los derechos que liberan.
	Que gane la prosperidad compartida.



RV00158-24 “MORENA ESPERANZA V2”	
Imagen	Audio
	Que gane la honestidad que transforma.
	Que gane el cambio que nos une como movimiento.
	En este dos mil veinticuatro, que gane la gente



RV00158-24 "MORENA ESPERANZA V2"	
Imagen	Audio
	porque donde gana Morena, gana el pueblo.
	(Música de fondo)
	(Música de fondo)

RV00158-24 “MORENA ESPERANZA V2”	
Imagen	Audio
	Morena, la esperanza de México.”

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

A. MARCO JURÍDICO

28. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña⁹ se configuran a partir de tres elementos:¹⁰

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes

⁹ Los cuales, en términos del artículo 3 de la Ley Electoral, se entienden de la siguiente manera:

“a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”

¹⁰ Similar criterio ha sostenido en las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹¹

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹²

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

29. Respecto del elemento subjetivo, dicha Sala ha determinado que para su análisis y eventual acreditación deben suceder dos cuestiones¹³: **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (a través de equivalentes funcionales)¹⁴ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.
30. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado

¹¹ Tesis XXV/2012 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

¹² Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado. También en la sentencia SUP-REP-229/2023, la Sala Superior indicó que puede actualizarse la infracción por conducto de terceras personas.

¹³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

¹⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



en la causa.¹⁵

31. Estos elementos buscan acortar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁶

B. CASO CONCRETO

32. Para determinar si se actualiza la infracción, se procederá al estudio de los tres elementos antes mencionados, en los siguientes términos.

-Elemento temporal

33. **Sí se acredita este elemento** en virtud de que los promocionales se difundieron en el periodo del **veintiocho de enero al siete de febrero**, es decir, en intercampañas, previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024¹⁷.

-Elemento personal

34. En sus escritos de queja, los partidos políticos denunciantes atribuyeron la conducta directamente a MORENA y en términos del artículo 159, párrafo primero de la Ley Electoral, los partidos políticos son los que cuentan con el derecho a pautar en radio y televisión.
35. Aunado a ello, el artículo 37, numeral tercero del Reglamento de Radio y Televisión dispone que los partidos políticos y, en su caso, coaliciones

¹⁵ La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022, SUP-REP-574/2022 y SUP-REP-608/2022.

¹⁷ Del calendario citado en el párrafo 1, se advierte que inició el primero de marzo.



y candidaturas independientes son responsables del contenido de los materiales que presenta al INE para su difusión en radio y televisión.

36. Por tales consideraciones, en el presente caso, **sí se acredita el elemento personal por parte de MORENA**, al ser identificable que se trata de un *spot* que se relaciona con dicho partido, toda vez que durante toda la transmisión se observa su nombre acompañado de la frase “la esperanza de México” en la esquina superior derecha y al final ese mensaje se aprecia en la parte central y de forma más grande.
37. Además, es el responsable de la pauta de los promocionales denunciados, situación que se desprende del propio reporte de vigencia de la DEPPP.

-Elemento subjetivo

38. Del análisis al contenido del promocional denunciado, esta Sala Especializada advierte que no hay llamados expresos o directos para votar a favor de MORENA o en contra de alguna opción política toda vez que no hay expresiones o imágenes en las que se invite o conmine a emitir el sufragio en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.
39. Lo anterior, porque en el contenido se habla de que gane la esperanza, el bienestar, los derechos, la prosperidad, la honestidad, el cambio, la gente, el pueblo y se incluye una frase que pretende identificarse con los ideales del partido político que pautó el promocional, sin que se utilicen expresiones relacionadas con “votar a favor de” o se invite directamente a hacerlo.
40. Tampoco en las imágenes del promocional se advierte alguna en la que se realice esa invitación.
41. No obstante, en observancia al criterio sostenido por la Sala Superior al



resolver el expediente **SUP-REP-574/2022**, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.

42. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).
43. Para llevar a cabo lo anterior, se debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.
44. En consecuencia, se procede a llevar a cabo el citado estudio:
45. **1)** Expresiones objeto de análisis:

Voz en off mujer:

"En el dos mil veinticuatro queremos que gane la esperanza.

Que gane el bienestar que abraza.

Que ganen los derechos que liberan.

Que gane la prosperidad compartida.

Que gane la honestidad que transforma.

Que gane el cambio que nos une como movimiento.

En este dos mil veinticuatro, que gane la gente, porque donde gana Morena,

gana el pueblo.

(Música de fondo)

Morena, la esperanza de México."

46. **2)** Expresiones que se utilizan como parámetro de equivalencia (equivalente explícito): "Vota por MORENA **y/o** "Apoya con tu voto a MORENA".
47. **3)** Justificar la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural.



48. El promocional inicia con la frase: *“En el dos mil veinticuatro queremos que gane la esperanza”*, de lo cual no se advierte que se invite a las y los destinatarios del promocional para que voten por Morena en la jornada electoral del actual del proceso electivo.
49. También menciona: *“Que gane el bienestar que abraza. Que ganen los derechos que liberan. Que gane la prosperidad compartida. Que gane la honestidad que transforma”*; expresiones de las cuales no se deriva una solicitud dirigida a las personas votantes para que emitan su sufragio en favor de algún partido político o candidatura.
50. Finalmente, refiere: *“Que gane el cambio que nos une como movimiento. En este dos mil veinticuatro, que gane la gente, porque donde gana Morena, gana el pueblo”*. Tales expresiones no están dirigidas a la ciudadanía ni se deriva de ellas que se les esté solicitando que durante la jornada electoral voten por el partido político Morena pues, aunque aluden que *“donde gana Morena, gana el pueblo”*, de ello no se desprende que exista una referencia a una candidatura o territorio en el que se vayan a celebrar elecciones ni media alguna solicitud, sino que se trata de una afirmación desde la óptica del partido.
51. Para analizar lo anterior, debe considerarse lo manifestado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-45/2017 en el que indicó ciertas directrices a seguir para el estudio de promocionales difundidos en intercampañas:
 - ✓ Es válido que los promocionales difundidos en intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidaturas y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.



- ✓ La alusión genérica al cambio o la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, para el efecto de adoptar una medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
 - ✓ Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
 - ✓ El promocional no debe hacer mención ni identificar a una candidatura o partido político a fin de posicionarlo de manera negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
52. En el mismo precedente la Sala Superior indicó que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
53. Esto es, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.
54. Lo anterior es así porque la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter



ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.¹⁸

55. De igual manera, al resolver el expediente SUP-REP-55/2018, la Sala Superior señaló que es necesario considerar que en el periodo de intercampaña existe un interés de la ciudadanía en aquella información que pudiera ser de utilidad con miras a la siguiente etapa en la contienda, sin que ello suponga desconocer la relevancia de salvaguardar el principio de equidad en la elección.
56. La referida autoridad ha determinado¹⁹ que durante la etapa de intercampaña el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política genérica; es decir, que cuando se difunda un mensaje se presente a la ciudadanía la ideología, principios, valores y programas de un partido político, **debiendo abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.
57. Finalmente la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio

¹⁸ Así lo ha manifestado la Sala Superior en el resolutivo SUP-RAP-201/2009.

¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017.



un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, **ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a las y los ciudadanos que serán postulados o que participen en el proceso electoral.**

58. Ahora bien, de conformidad con el artículo 236 de la Ley Electoral, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
59. En ese sentido, se tiene que las plataformas electorales son los documentos en donde los partidos políticos demuestran su capacidad de identificar los problemas que afectan al país y contienen las propuestas de carácter político, económico y social de los partidos políticos, para resolver los problemas que dañan a las y los mexicanos.²⁰
60. Bajo esa perspectiva, esta autoridad advierte que el contenido del promocional denunciado carece de la mención de propuestas políticas, económicas y sociales para resolver problemas, sino que se limita a exponer palabras como el bienestar, la prosperidad, la honestidad, la unidad, extender los derechos, que supuestamente se identifican con la ideología, principios, valores y programas de MORENA.
61. De lo anterior se observa que no se trata de promesas, planes, ideas o acciones puntuales porque únicamente hace alusión a su deseo de ganar, sin que se desprenden promesas de campaña, tampoco se puntualiza alguna propuesta de carácter político, económico o social

²⁰ Consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/01/DECEyEC_Plataformas-electorales.pdf.



que pudiese estar sujeta a acciones futuras de carácter gubernamental.

21

62. En efecto, contrario a lo que consideraron los denunciantes, no se advierte que el contenido del promocional tenga por finalidad exponer alguna plataforma electoral o estrategia de gobierno de cara a la ciudadanía.
63. Aunado a ello, tal ideología está expresada en similares términos en sus estatutos,²² por lo que ello resulta congruente con la finalidad del periodo en que se pautó el promocional. Es decir, la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.²³
64. Por lo antes expuesto es que se concluye que no medió algún tipo de llamado o condicionamiento para que la ciudadanía vote a favor de MORENA a través de equivalentes funcionales. Por lo tanto, **no se configura el elemento subjetivo.**
65. En consecuencia, se determina la **inexistencia de actos anticipados de campaña** atribuidos a MORENA.
66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida a Morena.

²¹ Criterio sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-173/2024 al confirmar la diversa sentencia SRE-PSC-30/2024.

²² Consultables en la siguiente liga https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

²³ Sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO MEDIOS DE PRUEBA

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por los promoventes en sus escritos de denuncia²⁴:

1.1 DOCUMENTAL TÉCNICA²⁵. Consistente en las certificaciones de los contenidos de las imágenes y videos difundidos para televisión, mismas que deberán ser realizadas por la autoridad electoral.

1.2 DOCUMENTAL TÉCNICA²⁶. Consistente en el spot de TV de MORENA denominado “*MORENA ESPERANZA V2*”, mismo que se encuentra disponible en la página de internet: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/precampania.

1.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

1.4 LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

2. Pruebas aportadas por el denunciado en su escrito de alegatos:

2.1 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

²⁴ Visible a fojas 02 a 12 y 47 a 60 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Ofrecida por el PAN.

²⁶ Ofrecida por el PRD.



2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 3.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA**²⁷. Consistente en actas circunstanciadas de treinta y uno de enero, por la que se certificó la existencia y contenido del promocional "*MORENA ESPERANZA V2*" con folio RV00158-24 para televisión.
- 3.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA**²⁸. Consistente en el reporte de monitoreo, compartido por la DEPPP el diez de febrero, esto con la finalidad de corroborar el reporte de vigencia del material denunciado.

VALORACIÓN PROBATORIA

- A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.²⁹
- Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
- Los reportes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**".

²⁷ Consultable en las fojas 23 a 26 y 70 a 73 del accesorio único.

²⁸ Consultable en las fojas 146 al 164 del accesorio único.

²⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-107/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con dos quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA, por supuestos actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, lo anterior, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “MORENA ESPERANZA V2” en periodo de intercampaña, en donde a decir de los quejosos se realizaron llamados al voto.

¿Qué se determinó?

Entre otras cuestiones, en la sentencia se determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña, en virtud de que, del análisis al contenido del promocional denunciado, esta Sala Especializada advirtió que no hay llamados expresos o directos, así como equivalentes funcionales para votar a favor de MORENA o en contra de alguna opción política, toda vez que no hay expresiones o imágenes en las que se invite o conmine a emitir el sufragio en favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.

II. Razones de mi voto

Si bien coincido en el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:



a. Apartado de pruebas (anexo de pruebas)

En primer lugar, quiero precisar que, si bien, acompaño el sentido de la resolución, estimo pertinente hacer un pronunciamiento sobre la técnica jurídica utilizada en la resolución respecto de la valoración probatoria, ya que se ubica en un anexo de la sentencia, sin embargo, estimo, que la relatoría de las pruebas y su valoración debe ir integrada en el cuerpo de la misma, pues las remisiones a los anexos para hacer referencia a un tema que forma parte esencial en la resolución de una litis podría generar falta de certeza y seguridad jurídica a los justiciables.

Esto, derivado de que, partiendo del hecho de que tanto la relación de pruebas como su debida valoración se haga en el cuerpo de la sentencia, genera o permite una mejor comprensión y un formato más ciudadano que facilita la lectura, manejo y comprensión de este tipo de documentos; dado que las sentencias tienen como eje central a la ciudadanía que son los destinatarios últimos de las mismas; de ahí mi postura de dar ese tratamiento jurídico a la valoración probatoria.

b. Estudio integral de la infracción respecto a los llamados directos al voto (actos anticipados de campaña)

En el análisis del elemento subjetivo se concluye que no hay llamados expresos o directos para votar a favor de MORENA o en contra de alguna opción política, por lo que, analizan lo referente a las equivalencias funcionales y determinan que no se actualizan.

Si bien comparto la inexistencia de los llamados expresos al voto y de los equivalentes funcionales; no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

En la sentencia el estudio se basa en los equivalentes funcionales, dejando de manera genérica el planteamiento de la parte denunciante



porque se afirma que no hay llamados expresos al voto a favor del denunciado ni en contra de alguna opción política sin argumentar el cómo y porqué se llegó a dicha conclusión; esto es, desde mi perspectiva la sola afirmación resulta insuficiente para sustentar que no se acredita este elemento.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque se abordó como razón fundamental de la inexistencia del elemento subjetivo los equivalentes funcionales y, desde mi punto de vista, en primer lugar, se debió analizar exhaustivamente el contenido del promocional denunciado, para determinar que no existía una manifestación explícita a votar a favor o en contra de MORENA o de alguna opción política y, en segundo lugar, estudiar las equivalencias funcionales.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que no debió señalarse de manera genérica la inexistencia de los llamados expresos al voto sino agotar argumentativamente dicho planteamiento a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.